

EXPEDIENTES DE SERVICIOS FUNERARIOS (arts. 26 y 28 LGUM)

1. CASOS RESUELTOS

RECLAMACIÓN/INFORMACIÓN	OBJETO
<u>28.0070 COMERCIO. Productos tanatopraxia</u>	Prohibición de comercialización de dos productos destinados a la conservación temporal de cadáveres.
<u>28.0130 INDUSTRIA MANUFACTURERA – Nichos prefabricados</u>	Requisitos para la homologación de nichos funerarios distintos en las diferentes CCAA
<u>28.0073 ACTIVIDADES PROFESIONALES – Encofrado nichos funerarios</u>	Imposibilidad de comercializar un sistema de construcción de nichos con molde y necesidad de homologar los sistemas alternativos de construcción de nichos en cada CA
<u>28.0058 SERVICIOS FUNERARIOS. Instalaciones</u>	Negativa de la empresa municipal a atender determinadas solicitudes de servicios presentadas por funerarias radicadas fuera del municipio.
<u>28.0024 CONTRATACIÓN SECTOR PÚBLICO. Servicios Funerarios.</u>	Restricción de acceso al mercado para los operadores de Castilla y León al contratar el Ministerio de Justicia el traslado de cadáveres a través de licitación pública, y no informar el adjudicatario a los familiares de la posibilidad de contratar los servicios funerarios con la empresa que elijan.
<u>28.0019 SERVICIOS FUNERARIOS. Técnicas conservación</u>	Denegación de autorización de producto de conservación transitoria de cadáveres considerado como biocida y que incumple la normativa comunitaria sobre estos productos.
<u>28.0018 SERVICIOS FUNERARIOS. Instalaciones</u>	Negativa de acceso a las instalaciones funerarias públicas para las empresas funerarias que no disponen de instalaciones propias en una localidad. Aragón y Madrid.
<u>28.0011 SERVICIOS FUNERARIOS. Barreras</u>	Requisitos el acceso y ejercicio de la actividad de empresa funeraria: exigencia de autorización, exigencia de requisitos innecesarios o desproporcionados (medios materiales, solvencia económica, local físico, fianza o aval, experiencia previa, velatorio o tanatorio propio), autorización para el traslado de cadáveres, permanencia del cadáver en la Comunidad Autónoma durante al menos 24

RECLAMACIÓN/INFORMACIÓN	OBJETO
	horas, exigencia de que las operaciones de embalsamamiento sean realizadas por un médico
<u>28.0012</u> SERVICIOS FUNERARIOS. <u>Regulación</u>	No adecuación la regulación de los servicios funerarios a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

2. MOTIVOS DE CONTROVERSIA

Se han recibido en la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado diversas informaciones sobre los siguientes casos:

- Comercialización de productos de conservación temporal de cadáveres.
- Construcción de nichos a través de sistemas alternativos al tradicional.
- Falta de adaptación de la normativa sobre servicios funerarios a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre.
- Contratación pública de recogida de cadáveres a través de licitación pública.
- Requisitos considerados innecesarios o desproporcionados exigidos a empresas funerarias, especialmente de las radicadas en municipio distinto de aquel en que van a prestar los servicios.

3. VALORACIÓN SECUM

Se recoge a continuación resumen de las valoraciones realizadas por la SECUM en los expedientes de referencia. No obstante, dado que las Sentencias del Tribunal Constitucional 79/2017 de 22 de junio, 110/2017 de 5 de octubre y 111/2017 de 5 de octubre han declarado nulos, entre otros preceptos, los artículos 6, 19, 20, 21.2.c y las letras b), c) y e) del apartado segundo del artículo 18 de la LGUM, este resumen no recoge aquellas posibles valoraciones realizadas con anterioridad a dichas Sentencias relativas a la aplicación de estos artículos.

- En cuanto a la construcción de nichos a través de procedimientos distintos a los tradicionales, cuya comercialización se ve impedida por las distintas medidas, la Secretaría considera que es aplicable el principio de necesidad y proporcionalidad, así como el de cooperación y confianza mutua.
- En relación con la falta de adecuación de la normativa sobre empresas y servicios funerarios a la Ley 25/2009, de 2 de diciembre, la Secretaría ha constatado que así es. Dado que se trata de normativa anterior, puede entrar en conflicto no sólo con la Ley 25/2009, sino también con la Ley 17/2009 de 23 de noviembre y con la LGUM.
- En el caso de los servicios de recogida judicial de cadáveres por las gerencias territoriales del Ministerio de Justicia a través de una contratación pública, la Secretaría considera que el uso de un sistema de licitación pública como mecanismo de asignación o provisión no puede considerarse en sí mismo una restricción de acceso a un mercado en la medida en que su diseño garantice el acceso de los operadores y genere competencia en el mercado ex ante y ex post.

- Por lo que respecta a los varios casos relativos a la exigencia de requisitos innecesarios o desproporcionados a las empresas funerarias, especialmente a las establecidas fuera del municipio donde se pretenden prestar los servicios, estos requisitos han sido fundamentalmente los siguientes:
 - Negativa del cementerio municipal, del crematorio o del tanatorio, a ceder las instalaciones a operadores que no tuvieran el domicilio social en el municipio.
 - Exigencia de inscripción en un registro, que al ser obligatoria se asimila a una autorización.
 - Disposición de requisitos mínimos referidos a medios materiales (locales, vehículos, existencias, apertura de un local las 24 horas...) para la concesión de una habilitación
 - Autorización administrativa del traslado de cadáveres entre comunidades autónomas, o bien de la prohibición de trasladarlo fuera del municipio hasta pasadas 24 horas del fallecimiento
 - Exigencia de que los embalsamamientos o la conservación transitoria sean realizados necesariamente por médicos forenses.

En el caso de negativas de empresas municipales a atender determinadas solicitudes de servicios presentadas por funerarias radicadas fuera del municipio, la Secretaría ha considerado que se incumplía el principio de no discriminación por razón del lugar de radicación de la empresa del artículo 3 y del artículo 18.2.a.1º de la LGUM. En el resto de casos, la Secretaría del Consejo de la Unidad de Mercado ha considerado que cabría cuestionar el cumplimiento de los principios de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 y del artículo 17 de la LGUM.

- Por lo que respecta a los productos para la conservación temporal de cadáveres, la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado no realizó valoración alguna conforme a la LGUM, ya que se consideró que sólo podría realizarse la evaluación del caso en dicho marco en la medida en que los productos objeto de comercialización estuviesen legalmente producidos conforme a la normativa estatal y comunitaria de aplicación (cuestión que se encontraba en entredicho).